

INFORME: Señor Juez, dentro del término oportunamente concedido, se presentó escrito de subsanación el cual dejo a su consideración en el consecutivo 17 del expediente digital, poniéndole de presente que al confrontar en la Escritura Pública 1168 del 5 de marzo de 1963 de la Notaría Tercera de Medellín, el nombre de Guillermo Barrientos Hoyos, con el de Guillermo Barrientos H. que aparece en la Escritura Pública 1741 del 22 de marzo de 1963 de la Notaría Cuarte de Medellín, se observa que se trata de la misma persona dada la similitud en las firmas y documento de identidad. Adicionalmente, se advierte que al revisar nuevamente la documentación aportada por la parte interesada, se observa que brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que cita en el escrito presentado el pasado 26 de abril. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandantes:	Claudia Ivón Estrada Álvarez y otras
Demandados:	Guillermo Posada Peláez y otros
Radicado:	050013103021-2022-00066-00
Asunto:	Inadmite nuevamente

Teniendo en cuenta el anterior informe, revisada la documentación que soporta la intención de esta demanda, se observa que como parte pasiva se dirige la misma, entre otros, contra la persona jurídica INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS BARRIENTOS NICHOLLS Y COMPAÑIA LIMITADA, entidad respecto de la cual no se está cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 2º, del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el aporte obligado del Certificado de Existencia y Representación, y derivado de ello, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibídem.

Adicionalmente, se observa que la parte actora manifiesta desconocer la identificación de las personas que demanda como titulares del dominio sobre el inmueble objeto de las pretensiones, afirmación que no es de recibo para el Despacho en tanto se aportaron las copias de los actos escriturarios mediante los cuales cada uno de ellos adquirió alguna porción de ese derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta que para la admisión de una demanda es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para ello, se impone requerir nuevamente a la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes

a la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la demanda, proceda a subsanar los defectos advertidos, así:

1. Se aportará el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica demandada, y derivado de ello se dará cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibídem.
2. Se indicarán los números de identificación de los demandados.
3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que replica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 070 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 17 de 06 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria